



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00235-01
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS TABARES MONTAÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Juan de Dios Tabares Montaña contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se reconozca y ordene a Colpensiones pagar el incremento pensional del 14% por tener a cargo económicamente a su compañera permanente Sara Eva Centeno, y el retroactivo desde que adquirió el derecho.

1.2.- Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, indexación, costas procesales y agencias en derecho, así como lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante Resolución GNR52487 del 22 de febrero de 2014, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2014.

2.2.- Que hace vida marital con la señora Sara Eva Centeno, desde hace 40 años, quien depende económicamente de él, pues no recibe pensión u otro ingreso económico.

2.3.- Que el 30 de junio de 2016 presentó reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento del incremento pensional, la que le fue negada por Colpensiones mediante comunicado 2016_7494127 de la misma fecha.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 15 de noviembre de 2016, folio 20, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) buena fe, además de la genérica e innominada.

3.1.- El 26 de julio de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, al no existir ánimo conciliatorio, no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los

dos extremos procesales, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia declaró que el demandante tiene derecho al incremento pensional del 14% por su compañera permanente, desde el reconocimiento de la pensión de vejez, el 1 de marzo de 2014, hasta cuando subsistan las causas que dan origen al incremento; en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar el incremento pensional ya causado, debidamente indexado y a realizar la inclusión en nómina; absolvió a la demandada por los intereses moratorios; declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción, y condenó en costas a la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que se encuentra probado que el demandante es beneficiario de régimen de transición, y que su pensión de vejez fue concedida bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a las condiciones exigidas por su artículo 21, expresó que, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, tales como las declaraciones extra juicio, la revisión de oficio que efectuó esa agencia judicial en la página oficial del RUAF, el testimonio de Luz Maribel Carmona Ortiz, se acreditó que Juan de Dios Tabares Montaña tiene a cargo a su compañera permanente, quien aparece como su beneficiaria en el régimen contributivo, sin otras afiliaciones, y que no recibe pensión; por lo que concluyó que, en el caso sub judice se reúnen los requisitos necesarios para el reconocimiento del incremento pensional.

4.1.- Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación al considerar que con fundamento en los art 34 y

40 de la Ley 100 del 93, los cuales regularon los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron al respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados señalaron una nueva regla respecto a los montos de dichas prestaciones, los cuales rigen a partir de la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, quedando de esta manera derogadas las reglas anteriores que consagraban una legislación diferente.

Indicó que frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990, que, en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta los términos del artículo 22 ibidem, los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de conceder los incrementos pensionales.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. GNR 52487 del 22 de febrero de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció pensión de vejez a Juan de Dios Tabares Montaña a partir del 1 de marzo de 2014.

- Que en declaración extra proceso del 4 de octubre de 2016, el actor y la señora Sara Eva Centeno, afirmaron vivir en unión libre, bajo en mismo techo, en forma estable y permanente hace 40 años.

- Que mediante petición del 30 de junio de 2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional por compañera permanente a cargo, obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]”

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto

758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución GNR 52487 del 22 de febrero de 2014, folios 9 a 12, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Juan de Dios Tabares Montaña se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará lo decidido por la juez de primer grado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

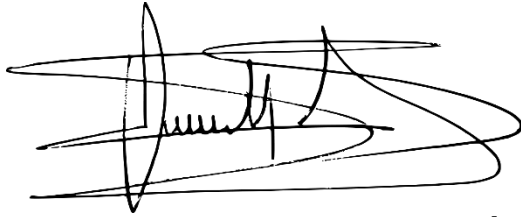
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado